Número. 46. Lunes 18 de Abril de 1870. 100 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

No lograría realizar los buenos deseos que me animan al tomar posesion del Gobierno de esta provincia si anticipadamente no contase con que por vuestra parte, lejos de suscitarme obstáculos embarazosos, habreis de auxiliarme, dispensándome vuestra confianza, que necesito doblemente viniendo á reemplazar á mi digno antecesor que tan justas y merecidas simpatías ha dejado entre vosotros.

Desde luego puedo aseguraros y debeis vivir persuadidos de que en mí encontrareis la autoridad paternal que vele por la seguridad de vuestras familias é intereses, el juez imparcial que oirá vuestras reclamaciones y amparará vuestros derechos y el recto funcionario, cuya exclusiva norma de conducta será cumplir y hacer cumplir exacta y fielmente lo dispuesto en las leyes, sin consentir que por nada ni por nadie se huellen impunemente, y sin tener en cuenta para nada las opiniones políticas, para mí respetables, en tanto que sus partidarios no acudan á manejos ilícitos, expedientes reprobados ò medios violentos.

De vosotros no exijo mas que el respeto á los poderes constituidos, á la Soberanía de las Córtes Constituyentes y á la Constitucion del Estado. Encargado de velar por su observancia y cumplimiento, dispuesto á garantir firmemente el libre y pacífico ejercicio de los derechos en ella consignados, no toleraré que sean vulnerados ni que en su práctica degeneren en el abuso para terminar en el desórden.

Sorianos: la primera necesidad de los pueblos libres, la condicion precisa de su existencia política, la base de la estabilidad de sus instituciones es el ÓRDEN, no el impuesto por la caprichosa arbitrariedad de los gobiernos despóticos, sino el que natural y expontáneamente resulta de la armonìa entre los derechos y deberes de cada uno con los derechos y deberes de los demás.

La libertad es el ÓRDEN, y sin él la vida social y política de los pueblos que se gobiernan asì propios, es imposible, por lo cual estoy dispuesto á reprimir incontinenti toda perturbacion por cuantos medios me concede la ley, si despues de apurada la persuasion, mi voz amiga fuera desoida por los que viven soñando ajitadoras turbulencias ó por aquellos que por una estraña aberracion del buen sentido, y confundiendo lastimosamente las creencias religiosas con los sistemas políticos, pretenden inùtilmente y se aprestan en vano á tentar un último y desesperado esfuerzo para hacer retroceder à la sociedad española á tiempos que ni tienen razon de ser ni en pos de sí han dejado sino recuerdos dolorosos y rastros de sangre.

No temo sin embargo que os degeis seducir por las falaces promesas de los enemigos de la revolucion, ni que caigais en las redes que puedan tenderos los que obcecados por un deplorable fanatismo intentasen levantar bandera por causas para siempre perdidas y sepultadas hoy en el olvido.

Bien por el contrario, espero de vuestro patriotismo y cordura que vivais dedicados tranquilamente á vuestras habituales ocupaciones, sin ponerme nunca en la dolorosa necesidad de apelar á medidas coercitivas para que la tranquilidad no se altere y los ciudadanos honrados y pacìficos no vivan en el desasosiego y sobresalto que ocasionan las mas ligeras perturbaciones.

Libre de recelos, ajeno á estos cuidados y descansando sobre todo en vuestra probada sensatez, podré dedicarme descansadamente, con fé y entereza, al desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, estudiando y llevando à cabo las mejoras que deban introducirse, cortando todo linage de abusos, ahogando en germen los vicios de que adolezca la administracion pública y oyendo cuantas reclamaciones se me presenten, á cuyo fin teneis abierta la puerta de mi despacho à todas horas y deseando tener ocasion de complaceros vuestro Gobernador

ANDRES SOLIS.

Circular núm. 53.

Ignorándose el paradero de Juan Andres Perez, hijo de Félix y Maria, difuntos, vecinos que fueron de Arenillas, en esta provincia, donde ha sido incluido en el sorteo para el reemplazo de este año y le ha cabido el número primero, se le cita por medio de esta circular para que se presente al Alcalde de dicho pueblo inmediatamente; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á los Alcaldes de los demàs pueblos y Guardia civil que si fuese habido el referido mozo Juan Andrés Perez, de edad de 20 años y 5 meses, ordenen su conduccion al espresado Arenillas á disposicion de aquella autoridad local.

Soria 16 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial,

(Continuacion.)

Núms.

Clase tercera.

1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.

3 ——— ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican à la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosàico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por si alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella à servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 ——— en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demas herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.

10 ——— de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque à la vez sean relojeros compositores.

12 ——— de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

13 ——— de curtidos por mayor y menor.

Núms.

Clase cuarta.

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas à teatros en las tarifas 2.ª y de *Patentes*.

2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ò licores.

No se devengarà otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demàs dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.

5 ——— en que se venden maquinas agrícolas.

6 ——— de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

7 ——— Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilógramos.

No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda à brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer a los tablajeros, ó a las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª

9 Tiendas de papel y demàs objetos de escritorio y de dibujo.

10 ——— de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

11 Vendedores al por menor de bacalao, azucar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.

12 ——— de pescados frescos ó salados.

13 ——— de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

15 ——— de cera sin labrar.

16 ——— al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

17 ——— al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

18 ——— al martillo, siempre que se concreten à la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si à la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de *Agencias pùblicas*.

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzos y otros tejidos.

20 ——— de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.

21 ——— de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricacion del reino.

Núms.

Clase quinta.

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demas poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.

2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
5 —— de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
6 —— de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos semilares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
8 —— donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana y algodon; y de otras prendas semejantes, camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por menos de dos kilógramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
14 —— de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
15 —— de juguetes finos.
16 —— de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
17 —— en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
18 —— de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
19 —— de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
20 —— de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
23 —— al por mayor de pimiento molido.
24 —— de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
25 —— de estufas, chimineas y máquinas para coser.
26 —— de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

Clase sexta.

Núms.

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.
7 —— de cuchillos y navajas del reino.
8 —— de gorras y monteras de paños y otros géneros.
9 —— de juguetes ó baratijas del reino.
10 —— de loza entrefina ú ordinaria.
11 —— de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
12 —— de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
13 —— en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
14 —— de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
16 —— de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilógramos.
17 —— por mayor de paja cortada.
18 —— de azulejos y baldosines finos.
19 —— de teja, ladrillo, cal ó yeso.
20 —— de toda clase de estampas en grabados, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
21 —— de jerga, alforias, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

Clase sétima.

Núms.

1 Alojerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
2 Bodegones ó figones.
3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.

4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
7 —— de pupilaje de caballerías.
8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.

10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
11 Limpia-botas con salon ó tienda.
12 Paradores y mesones.
13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
15 —— de cerveza y bebidas gaseosas.
16 —— de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
17 —— de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
18 —— de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
19 —— de obras de corcho.
20 —— de útiles y enseres de pescar.
21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
22 —— en libros usados en puestos fijos ó de portal.
23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
24 —— al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
25 —— de lana en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

Tarifa 2.ª

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Núms.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

1 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
2 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio sosial.
3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.
4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
5 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

8 1.° Los Bancos de emision.

9 2.° Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

		Pesetas.
10 A	Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid.	920
	—— idem en la de Barcelona.	770
	—— idem en las demás plazas.	400
11 A	—— y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid.	460
	En Barcelona.	300
	En las demás poblaciones.	150
12	—— que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.	250
	En puertos fuera de los expresados que escedan de 20.000 habitantes.	204
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes..	125
	En los demás puertos.	94
13	—— expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana	94
14 A	Agencias públicas:	
	En Madrid.	875
	En poblaciones que escedan de 20.000 habitantes.	688
	En las demás.	344
15	—— con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
	En las demás.	25

COMISIONADOS.

16	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid.	280
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	250
	En las de 20 000 á 40.000 habitantes..	156
	En las de 10.000 á 19.999 habitantes..	125
	En las demas poblacianes.	94

NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan integramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

(Se Continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas se sacan á pública subasta los envases de tabacos vacíos que existen en almacenes de esta Capital y Subalterna que se espresa, la cual tendrá lugar el dia 20 del presente mes á las doce de su mañana ante el Sr. Administrador Jefe económico de esta provincia y ante el Subalterno de la suya respectiva, con asistencia del Escribano público, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo es el de 125 milésimas de escudo cada cajon de pino y 25 id. el de cedro.

2.ª No se admitirá proposicion que baje del tipo señalado.

3.ª Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones ó por todos, siendo preferible el último estremo.

4.ª Llegada la hora de las doce y media en que quedará terminado el remate, el proponente á cuyo favor se declare entregará en el acto al Secretario como garantía y en calidad de depósito la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas, á cuya cantidad no tendrá derecho el rematante caso de que fuere aprobada y no cumpliere su proposicion.

	Cajones. De pino.	Cajones. De cedro.
Capital.	»	317
Vinuesa.	100	»

Soria 12 de Abril de 1870.=José Fernandez.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia se encuentra de venta al precio de 6 rs. cada ejemplar, el Reglamento que ha de regir desde 1.° de Julio próximo venidero para la administracion y cobranza de la contribucion industrial con las tarifas que le son adjuntas, aprobado por decreto del Regente del Reino de 20 de Marzo último.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

D. Félix Abad y Mayor, Alcalde popular del distrito municipal de Agreda.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienel inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.° del capítulo 2.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Agreda 26 de Marzo de 1870. —El Alcalde, Félix Abad.

D. Silverio Lázaro, Alcalde popular del distrito municipal de Almazán.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.° del capítulo 2.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Almazán 26 de Marzo de 1870. =El Alcalde, Silverio Lázaro.

NORTONS CAMOMILE PILLS.

Remuévase la causa y el efecto cesará.

El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

Píldoras de Manzanilla de Norton.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por él público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La esperiencia de mas de 30 años del uso de estas píldoras ha hecho decir a los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se venden á 7 rs. 50 céntimos cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.-Solo agente para España, la Agencia general Española é Hispano-Americana en Londres. Depósito en Madrid.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.